

15  
12 28  
20 104  
10 26

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

*del Martes 27 de Agosto de 1839.*

---

## CONTIENE

una circular fecha 25 del propio mes que la Comision de Liquidacion de Suministros pasa á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia acerca del método que deben observar para la preparacion y envio de los documentos justificativos de este servicio, bajo las reglas prescritas en las diferentes órdenes que versan en la materia, y se insertan á su continuacion.

SUPLEMENTO

LA BOLETIN OFICIAL DE VALPARAISO

del Martes 27 de Agosto de 1893.

CONTENIDO

una circular fecha 23 del propio mes  
 que la Comision de Liquidacion de  
 Administraciones para los Ayuntamientos  
 en virtud de esta ley, y en consecuencia  
 acerca del modo que deben observarse  
 en esta la practica y en el cumplimiento de  
 los deberes que corresponden a este  
 servicio, bajo las reglas que se establecen  
 en las diferentes ordenanzas que se refieren  
 en la materia, y se insertan a continuacion.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Circular.*

Comision de Suministros de pueblos de la Provincia de Valladolid.—Por la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 9 de Junio de 1838 se señaló á los pueblos como término improrogable el de un mes para presentar á liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas en el anterior; y por la de 26 de Enero del corriente año se previno del modo mas terminante á los Señores Intendentes militares y á los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las diferentes provincias del Reino, que arrollando toda clase de obstáculos diesen por su parte el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 11 de Marzo de 1838, en términos de que en los diez primeros dias de cada mes quedasen en poder de los Ayuntamientos de los pueblos ó de sus representantes las certificaciones de los suministros mensuales presentados al efecto en la forma prevenida para su liquidacion. Cuando en consecuencia de estas dos Reales resoluciones, de incontestable beneficio para los pueblos, era de creer que éstos, aspirando justamente á reembolsar sus suplementos en descuento de contribuciones se hubieran apresurado á presentar bajo las reglas establecidas todos los documentos que tuviesen justificativos de sus créditos, como en efecto lo han verificado la mayor parte, es de admirar que otros, despues de tanto tiempo transcurrido, sigan mirando con indolencia un servicio que de suyo reclama la prontitud, no solo por el interés directo que en él tienen los Ayuntamientos, si que tambien por el de la administracion militar, y de consiguiente del estado que no menos lo tienen en que las oficinas de cuenta y razon practiquen puntualmente á los cuerpos los ajustes de provision, objeto de la regla 8.<sup>a</sup> citada arriba, y operacion que mal puede tener lugar faltándose al cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno.

Esta Comision, que á sus otros no pequeños quehaceres y á su natural descanso antepone siempre los deberes de su instituto, consignó en su circular de 28 de Junio del año próximo pasado los sentimientos mas puros y los deseos mas vivos en favor de los pueblos de esta Provincia, á quienes contempla harto agoviados del duro peso de la guerra civil, y á los cuales ofreció por su parte y ofrece de nuevo medios los mas á propósito para conciliar sus intereses con los de la administracion militar, procurando asi el rápido constante desempeño de tan interesante servicio. Fatal es, sin embargo, la apatía que se observa por algunos pueblos en la presentacion de los documentos de suministros hechos en años anteriores, que con daño propio y del servicio conservan en su poder todavia. Con el

objetó, pues de poner término de una vez á semejantes males, la Comision, constantemente solicita por el bien de los pueblos, y no menos celosa del exacto cumplimiento de las Reales órdenes, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pueblos de esta Provincia, aprovechando el mes de Setiembre próximo venidero, presentarán á liquidacion dentro de él todos los recibos y demas documentos que aun conserven en su poder, justificativos de los suministros que de cualesquiera especie hubiesen hecho á las tropas hasta fin de Julio último, con cuyo fin, y para el debido arreglo y acierto de sus trabajos, tendrán á la vista las diferentes órdenes que se han expedido sobre la materia; y que para que no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia, producir quejas infundadas, ni solicitar dispensaciones inoportunas, se repiten ahora y van insertas todas ellas por su orden de fechas á continuacion de esta circular.

2.<sup>a</sup> Los suministros pertenecientes al corriente Agosto se presentarán á liquidacion en los diez primeros dias de Setiembre próximo venidero: los de Setiembre en los diez primeros dias de Octubre, y asi sucesivamente mes en pos de mes, á fin de que puedan quedar liquidados, y las certificaciones de abono despachadas y entregadas á los Ayuntamientos ó sus representantes para el dia 10 del mes siguiente al de la presentacion de los suministros que se hubiesen hecho en el anterior.

3.<sup>a</sup> Los suministros practicados hasta fin de Julio último, asi como los pertenecientes al corriente Agosto y los de los meses sucesivos que no se presenten á liquidacion dentro del término improrogable que prescribe la Real orden de 9 de Junio de 1838, en la cual, y la de 26 de Enero de 1839, se fundan los plazos marcados en las dos disposiciones precedentes, caducarán de hecho por virtud de dichas órdenes, sin haber en la Comision, fiel observadora de ellas, arbitrio para otra cosa, ni quedar á los Ayuntamientos opcion para reclamar su reintegro, cualquiera que sea su importe, á menos que acogiéndose con fundadas razones á la augusta piedad de la REINA obtengan de S. M. gracia especial para su abono. En uno ó en otro caso como las oficinas tienen que practicar indispensablemente los ajustes de provision á los cuerpos, tendrán entendido los Ayuntamientos morosos, que aunque por su omision en la presentacion oportuna de los suministros pierdan el derecho al reintegro de su importe, no por eso quedan exentos de presentar los documentos; de consiguiente, á pesar de que haya concluido el término, lo harán bajo la mas estrecha responsabilidad, en conformidad de otras Reales ordenes vigentes que asi lo previenen.

4.<sup>a</sup> En el dia 1.<sup>o</sup> de cada mes, principiando por el de Setiembre próximo venidero, se for-

mará el testimonio de precios arreglado al modelo que tambien se inserta á continuacion de esta circular, fundado en la Real orden de 26 de Febrero último, expresándose en él clara y circunstanciadamente y con la religiosidad mas positiva los verdaderos precios que en el mes anterior hayan tenido en el mercado público las especies suministradas á las tropas. De este documento se expedirán tantos egemplares, iguales entre sí, cuantos sean los pueblos que hayan contribuido con raciones en especie ó dinero á la cabeza del canton donde éste le hubiere establecido, y se les tenga que reintegrar por él con recibos de la tropa; y por el primer correo de cada mes el Ayuntamiento que los expida los remitirá todos juntos al apoderado general de la Provincia, quedándose con la razon primordial, de la que dará noticia á las Justicias interesadas en ellos para que les sirva de gobierno en la preparacion de sus documentos de suministro, á los cuales se unirán á su tiempo en esta Capital sus respectivos testimonios de precios. El apoderado general, tan luego como los reciba, los pasará á la Comision para que ésta los registre en el libro que llevará al efecto, ó proceda á lo que mas convenga caso de resultar exagerados los precios, y acto continuo los devolverá al apoderado general para que no sufra retraso alguno la liquidacion. Respecto de los suministros que hubiere atrasados hasta fin de Julio último sin haberse presentado aun á liquidacion, pero que ahora deben presentarse á ella dentro del término que se señala de un mes, los Ayuntamientos podrán formar los testimonios de precios por trimestres ó por meses como lo juzguen mas oportuno y justo; pero sea de un modo ó de otro, tendrán presentes al estenderlos las advertencias que quedan hechas en el segundo párrafo de esta disposicion, y los remitirán con igual puntualidad al apoderado general de la Provincia.

La Comision cree que la exacta observancia de las cuatro disposiciones precedentes afianzará de un modo sólido la mas rápida y uniforme marcha de este interesante servicio, y ella se promete que los Ayuntamientos lo conocerán asi, restando solo que éstos, convencidos de que se trata de su bien, y demostrando siempre el mayor celo y pureza en los intereses del pueblo y los de la administracion militar, correspondan con su buen cumplimiento á las miras benéficas del supremo Gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1839. = El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda militar de esta Provincia, Antolin Isturiz. = El Vocal comisionado por la E. D. P., Miguel de las Moras. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

## ORDENES

QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

11 de Marzo de 1838.

Su Magestad establece y regulariza el negociado de liquidacion de suministros de pueblos.

Ministerio de la Guerra. = Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que están de presentar los documentos justificativos en las Capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las Provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las Oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de Administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los Cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al Ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de Guerra Ministro principal de Hacienda militar, residente en la Capital de la misma Provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las Capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la Provincia á que dichas Capitales correspondan.

2.<sup>a</sup> La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Luego que el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un Vocal de

la Diputación provincial, que esta corporación nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el Vocal de la Diputación provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.<sup>a</sup> De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al Comisionado ó Representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de Guerra y Vocal de la Diputación: otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigirán á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion préviamente practicada por el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputación provincial.

5.<sup>a</sup> Las Oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.<sup>a</sup> Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.<sup>a</sup> Dicho libramiento, firmado por el Apoderado general de la Provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho Apoderado á la Diputación provincial.

7.<sup>a</sup> Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones préviamente hechas por los Comisarios de Guerra en las Provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de Provincia por el militar del distrito, librando desde luego el Pagador de este contra la Tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las Oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directa-

mente dicha Intervencion al Comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.<sup>a</sup> En caso de notarse por los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la Autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.<sup>a</sup> Un apoderado general por cada Provincia, nombrado por la Diputación de la misma, residirá cerca de las Oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputación provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los Comisarios de Guerra Ministros principales de la Hacienda militar de las provincias, y los Vocales de la Diputación, á quienes por la regla 3.<sup>a</sup> se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la Provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletín oficial de la Provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputación.

12. Un ejemplar de dicho Boletín se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del Escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838. = Carratalá. = Señor...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

# MODELO.

PROVINCIA DE

VILLA Ó PUEBLO DE

PAN.

EJÉRCITO.

**R**ELACION de los suministros de Pan hechos á Cuerpos y clases del Ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y Cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
INFANTERÍA.....	Saboya 6.º de línea.....	2.º	3	1.000
	Mallorca 13 de idem.....	3.º	3	700
CABALLERÍA.....	Borbon 5.º de idem.....	"	4	300
	Castilla 1.º ligero.....	"	1	20
ARTILLERÍA.....	El del 5.º Departamento.....	1.º	1	980
MILICIAS.....	Provincial de Jaen.....	"	1	60
MARINA.....	.....	5.º	1	190
			14	3.250
			Reales.	Maravedis.
Las 1.000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 maravedís, segun el adjunto testimonio, importan.....			500	"
Las 2.250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....			1.323	18
<u>3.250</u>			<u>1.823</u>	<u>18</u>
TOTAL.....			1.823	18

Fecha en la Capital de la Provincia, y firma del Comisionado ó Apoderado del pueblo.

## MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de Guerra Ministro principal militar de la Provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al Comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

## NOTAS.

- 1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c., para no controvertir el orden del presupuesto de la Guerra, y de las instrucciones de la Administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los Cuerpos y clases.
- 2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á Cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos Cuerpos con total separacion de los del Ejército.
- 3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la Guerra.
- 4.ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la Administracion militar todo cuanto de esta reciba.
- 5.ª Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las Legiones auxiliar extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministren sus diversos conceptos. = Madrid 11 de Marzo de 1838. = Está rubricado.

8 de Abril de 1838.

Previene el orden, claridad y distincion con que deben expedirse por la tropa y admitirse á liquidacion por las oficinas los recibos de suministro.

Ministerio de la Guerra. = Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente.

„He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero ultimo, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de viveres, á cuya operacion se oponia la Intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo á asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe.

2.<sup>a</sup> Todos los recibos que desde 1.<sup>o</sup> de Mayo

del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compania a que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion.

3.<sup>a</sup> De ningun modo resistirán las Oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se excusarán nunca en tiempo de paz.

4.<sup>a</sup> Como por la Real orden de 8 de Agosto de 1837 se concedió á la caballeria el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aqui perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada.

5.<sup>a</sup> y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecucion de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren.”

De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1838. = De Cañas. = Señor....

Comprobada y confirmada. En virtud de Real orden de 15 de Mayo de 1837, se mandó que los recibos de suministro de raciones, efectos y dinero que se expidiesen en adelante, fuesen impresos y con arreglo á los modelos que se adjuntaron. En consecuencia de lo anterior, se mandó que los pueblos que presentasen recibos de suministro de raciones, efectos y dinero, sin que dichos recibos fuesen impresos, no se les admitiese para su liquidacion. En consecuencia de lo anterior, se mandó que los pueblos que presentasen recibos de suministro de raciones, efectos y dinero, sin que dichos recibos fuesen impresos, no se les admitiese para su liquidacion. En consecuencia de lo anterior, se mandó que los pueblos que presentasen recibos de suministro de raciones, efectos y dinero, sin que dichos recibos fuesen impresos, no se les admitiese para su liquidacion.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO INFANTERÍA BATAILLON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo raciones de Carne de  
 á tantas onzas para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo  
 de tal. = Fecha.

Son libras y onzas de Carne.  
 V.º B.º  
 del Comisario de Guerra ó Alcalde.  
 El Alferez de tal  
 Cuerpo.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO INFANTERÍA BATAILLON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo cuartillos de Vino para  
 los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son cuartillos de Vino.  
 V.º B.º  
 del Comisario de guerra ó Alcalde.  
 El Sargento 2.º de tal  
 Cuerpo.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO INFANTERÍA BATAILLON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo reales de vellon por so-  
 corros para mi marcha á tal punto ó Cuerpo, como procedente de tal otro,  
 ó de tal depósito. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son reales vellon.  
 V.º B.º  
 del Alcalde.  
 El Soldado.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO INFANTERÍA BATAILLON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo raciones de Pan  
 para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son raciones de Pan.  
 V.º B.º  
 del Comisario de guerra ó Alcalde.  
 El Teniente de tal Batallon.  
 de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO CABALLERÍA ESCUADRON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo fanegas  
 celemines de Cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se  
 expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son fanegas celemines de Cebada.  
 V.º B.º  
 del Comisario de guerra ó Alcalde.  
 El Teniente de tal  
 Cuerpo.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_  
 REGIMIENTO CABALLERÍA ESCUADRON. COMPañÍA.  
 Recibi de la Justicia de este pueblo arrobas de Paja para  
 los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de  
 tal. = Fecha.

Son arrobas de Paja.  
 V.º B.º  
 del Comisario de guerra ó Alcalde.  
 El Cabo 1.º de tal  
 Cuerpo.

<p>... de ... ... de ... ... de ... &amp;c.</p>	<p>... de T. ... de T. ... de T. &amp;c.</p>
<p>... de T. ... de T. ... de T. &amp;c.</p>	<p>... de T. ... de T. ... de T. &amp;c.</p>
<p>... de T. ... de T. ... de T. &amp;c.</p>	<p>... de T. ... de T. ... de T. ... de T. ... de T. &amp;c.</p> <p><b>ADVERTENCIA.</b> Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías, sin que en uno esten interpolados individuos de otras, y menos de otros Cuerpos.</p>

Contiene varias reglas para gobierno de las oficinas; y por la 8.<sup>a</sup> manda S. M. que los suministros que los pueblos hicieren en cada mes, los presenten á liquidacion en el improrogable término del mes siguiente.

Ministerio de la Guerra. = Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue: Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de administracion militar en todos los distritos de la Península é islas Baleares, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los Gefes generales de hacienda militar y la Junta militar de guerra de 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organicen, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la Intervencion general militar.

2.<sup>a</sup> Los cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aqui ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.<sup>a</sup> De los abonos que se hagan por las Pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones, cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiese hecho el pago. El Interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el Interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuenta al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos Pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remiten y descuentan el recibo duplicado que, segun los reglamentos vigentes, firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.<sup>a</sup> Los Tesoreros y Depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo In-

tendente militar del distrito de la cantidad abonada, á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.<sup>a</sup> En los recibos que cedan los Gefes ó individuos militares, bien sea á las Pagadurías de distrito, á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que llevó el cuerpo, batallon ó companía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El Gefé, Oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.<sup>a</sup> Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los Interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito dentro del término de los dos meses siguientes á la que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.<sup>a</sup> A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las Intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte haberseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes segun se hayan recibido los documentos de cargo.

8.<sup>a</sup> Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las Provincias.

9.<sup>a</sup> El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de administracion militar el mas importante; se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y Ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado y destinado á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores, los Comisarios de guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.

10.<sup>a</sup> Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los

Comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono y cesando el puntual cumplimiento de las contratas.

11.<sup>a</sup> Finalmente, para sostener el orden en todos los ramos de la administracion, será obligacion de los Intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de administracion militar del mismo en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesarias adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838. =Latre. =Señor...

*28 de Junio de 1838.*

La comision de suministros de Valladolid sale al encuentro de toda clase de monopolios y socaliñas con que pudiera gravarse injustamente á los pueblos, y adopta medidas para abreviar las liquidaciones de suministros.

Comision de Suministros de la Provincia de Valladolid. =Las muchas y repetidas reclamaciones de los pueblos por el retraso y vejaciones que sufrían las liquidaciones de suministros facilitados á las tropas nacionales, hacia indispensable variar la forma de verificarlas y hacerlas practicables sin menoscabo de los intereses públicos y del servicio militar. El Gobierno de S. M. lo tomó en consideracion, y solicito siempre por el bien de sus pueblos expidió el Real decreto de 11 de Marzo: á los Ayuntamientos incumbe ahora cooperar con eficacia para procurar al contribuyente la suma de ventajas que proporciona. Los Boletines oficiales números 40 y 53 explican demostrativamente el modo de estender las relaciones de suministros, las formalidades con que deben abrirse las carpetas á los cuerpos del Ejército, que han de contener en extracto los recibos de las especies exigidas y cuantos requisitos son necesarios para proceder á su legítimo abono. Sin embargo, la Comision encargada de examinar estas operaciones se ha propuesto resolver, en caso de pura ne-

cesidad, cualquiera duda que en materia tan clara pudiera ocurrir á las Corporaciones municipales, y escita su celo para que bajo ningun pretexto ni consideracion confien á persona estraña una obligacion que solo á ellas compete. La Comision se somete tambien á poner corrientes los documentos que la fuesen presentados, tal como ellos se encuentren, siéndola posible toda vez que por ignorancia probada, y no en otro caso, sea indispensable dedicarse á este servicio, del que espera no abusen los interesados desentendiéndose de un trabajo material que está al alcance de todos emprender, por que ha cesado ya todo motivo de entorpecimiento.

La misma cree que por los medios indicados desaparecerá para siempre ese agiotage que tantos perjuicios de trascendencia ha reportado hasta ahora; y previene á los pueblos, encargando á sus representantes, que pues ninguna duda admite dedicarse á la formacion de las liquidaciones expresadas, sujetándose á los modelos insertos en los Boletines referidos, prohiban por cuantos medios esten á su alcance el sostenimiento de agentes en la Capital para este objeto; y que á título de remision y presentacion de relaciones y documentos, gratificaciones por trabajo extraordinario, pronto despacho ni otras razones aparentes que no existen, no libren ni abonen cantidad alguna, pues que el importe total de suministros ha de lucir íntegro y sin descuento alguno en favor de los pueblos, sobre lo cual la Diputacion provincial, á quien no puede persuadirse con artificios, tiene tomadas las medidas necesarias para vigilar é impedir semejantes socaliñas, y está preparada á cortar de raiz las travas y males originados por la práctica viciosa observada hasta aqui. Valladolid 28 de Junio de 1838. = El Comisario de Guerra Ministro principal de Hacienda, José Suarez de la Bárcena. = El Vocal comisionado por la E. D. P., Miguel de las Moras.

*27 de Octubre de 1838.*

Se dan reglas para el buen encarpamiento de los recibos y formacion de relaciones de suministros.

#### INTERVENCION MILITAR DEL EJERCITO DE CASTILLA LA VIEJA.

*Método que deben observar los encargados de encarpetar los recibos de suministros y formar las relaciones que deben acompañar á éstos, con sujecion á las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> Despues de encarpetados los recibos, que se verificará precisamente por meses y con separacion de articulos y cuerpos, se formarán las relaciones de que trata la regla cuarta de la

Real orden de 11 de Marzo último, cuidando de remitir á la Intervencion tres egemplares de dichas relaciones que son indispensables, para que despues de dirigir á la Superioridad los dos prevenidos por reglamento, pueda quedar en dicha oficina otro igual para responder en todo tiempo á cualquiera reparo que se ofrezca á dicha Superioridad.

2.<sup>a</sup> Al formar estas relaciones, se tendrá especial cuidado de no incluir en ellas carpetas de distintos trimestres, arreglándolas siempre por meses, ó en caso de no poderse reunir los tres para completar el trimestre, se verificará de dos, y de ningun modo deben ser incluidos dos meses de distintos trimestres, pues que esto seria entorpecer el método de contabilidad establecido por reglamento.

3.<sup>a</sup> En la formacion de dichas relaciones por trimestres, se cuidará de no incluir recibos ó carpetas de distintas armas que las que previene el modelo circulado en la Real orden citada de 11 de Marzo último, teniendo entendido que todo recibo de raciones satisfechas á depósitos de quintos deben constituir relaciones separadas, asi como los que pertenezcan á facciosos, prisioneros ó presentados.

4.<sup>a</sup> Igual separacion se observará con respecto á cuerpos francos.

5.<sup>a</sup> La Guardia Nacional movilizada debe obrar tambien con relacion separada.

6.<sup>a</sup> Otra relacion se formará para comprender á los carabineros de Hacienda pública.

7.<sup>a</sup> En iguales términos y con separacion de las demas armas del Ejército español, deberá formarse otra comprensiva de los recibos de raciones suministradas á cuerpos ó individuos pertenecientes á cualquiera legion auxiliar extranjera, procurando no incluir en la portuguesa, recibos que pertenezcan á la inglesa, ni á ninguna de estas dos, los que tengan relacion con la francesa.

8.<sup>a</sup> Siempre que se ofreciese socorrer con raciones de cualquiera clase á tropas que dependen del Ejército de Ultramar, se cuidará de no involucrar estos recibos en ninguna de las relaciones que van espresadas en las reglas anteriores, pues que deben tambien constituir cuenta separada por medio de relacion igual á las de los demas cuerpos.

9.<sup>a</sup> Si en algun recibo constare haberse facilitado raciones de distintas especies á varios cuerpos, el Señor Comisario, al tiempo que se le presenten á liquidar, cuidará de sacar tantas copias cuantos sean los cuerpos que las hayan recibido, asi como lo verificará tambien de los que deban tener distintas aplicaciones por la variedad de artículos, certificando dicho Gefe de la Hacienda militar, al pie de cada copia, estar conforme con su original (siempre que en este concurren los requisitos indispensables) y

citando el paradero de dicho original, que deberá servir para uno de los cuerpos y artículos, y para evitar el mayor trabajo que ocasiona esta clase de copias, procurará el referido Señor Ministro recordar á los pueblos que dependan de su distrito, lo prevenido en la regla quinta de la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, á la cual acompañan modelos del modo como deben expresarse los recibos con absoluta separacion de cuerpos, artículos y especificacion de batallones y compañías á que correspondan los preceptores, cuidando ademas de respaldarlos con las clases, nombres y apellidos de los individuos, siempre que sean mas que uno.

10.<sup>a</sup> Cuando le sean presentados al Señor Comisario recibos de etapa en los cuales no se expresen con la debida claridad los artículos y cantidad respectiva de que se componen las raciones, los devolverá á los interesados como no admisibles por ignorarse el cargo que debe hacerse á los cuerpos ó individuos que las percibieron, segun la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado. Lo prevenido con respecto al Señor Comisario se entiende donde no los haya con los Alcaldes ó encargados de la autorizacion del suministro.

11.<sup>a</sup> Para la separacion de artículos de que trata la regla primera se tendrá presente las cinco notas puestas al pie del modelo con que se circuló la Real orden citada de 11 de Marzo último.

12.<sup>a</sup> En todo caso se tendrá especial cuidado de no admitir recibo alguno por el Ministerio de Hacienda militar, siempre que carezcan de la debida autorizacion, ó se acompañe á él copia tambien autorizada de pasaporte ú orden con que marche el Gefe de la partida, ó individuo sea cual fuere su graduacion.

Valladolid 27 de Octubre de 1838. = Juan Antonio de Bengoa.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja. = Valladolid 27 de Octubre de 1838. = Apruebo la precedente Instruccion, y comuníquese á quien corresponda. = Fontela.

*26 de Enero de 1839.*

Que para el dia 10 de cada mes esten practicadas las liquidaciones de suministros de pueblos.

Intendencia general militar. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

„En la Real orden circular de 11 de Marzo de 1838 se dictaron las reglas mas eficaces para poner término á las reiteradas reclamaciones de los pueblos acerca de la lentitud con que se procedia á la liquidacion de los suministros que prestaban á las tropas. Los buenos efectos de la insinuada Real disposicion se han experimentado, pues desde aquella época son

raras las quejas que sobre este punto han llegado á este Ministerio de la Guerra. S. M. sin embargo quiere que por parte de la Administracion militar se redoblen los esfuerzos, á fin de que en tal operacion no se note el menor entorpecimiento. En que asi se verifique se interesan á la vez los pueblos, en razon á que el importe de los suministros se les han de admitir en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y las tropas de los Ejércitos de operaciones, porque ínterin no se asegure la subsistencia por medio de contratas, de que con incesante afan se ocupa el Gobierno, encontrarán en la nunca desmentida fidelidad y patriotismo de los mismos pueblos los recursos necesarios, si al suministro sigue inmediatamente el reembolso de su importe. Partiendo pues de estos principios, S. M. se ha servido mandar que V. S. circule las órdenes mas terminantes á los Intendentes de los Ejércitos de operaciones, á los de los distritos y á los Comisarios de guerra, Ministros de Hacienda militar de las diferentes Provincias del Reino, para que arrollando toda clase de obstáculos, den el mas exacto cumplimiento á la mencionada Real orden de 11 de Marzo de 1838, en términos de que en los diez primeros dias de cada mes queden en poder de los Ayuntamientos de los pueblos, ó de sus representantes, las certificaciones de los suministros que hubieren realizado en la anterior. Y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse motivo de excusa en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. autoriza á V. S. para nombrar en calidad de eventuales los empleados que se consideren absolutamente necesarios, con el objeto de que la insinuada liquidacion se adelante y termine en la época indicada. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. haga entender á los mencionados Gefes de Administracion militar, que asi como adquirirán un nuevo título á su Real munificencia todos aquellos que con empeño se dediquen y eficazmente cooperen á que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, asi tambien hará sentir los efectos de su Real desagrado á los que por negligencia ó apatía den motivo á que se vean defraudadas sus benéficas intenciones en favor de los pueblos y de las tropas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento." Y lo traslado á V. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su mas exacta observancia; en el supuesto de que es la voluntad de S. M. que por cuantos medios esten al alcance de V. se practique la liquidacion de los insinuados suministros en los primeros diez dias de cada mes, excitando el celo y eficacia de los empleados de la Administracion militar para la consecucion de este objeto, proponiéndome V. en caso necesario las medidas que

deban adoptarse para remover los obstáculos que se opongan, pues en caso contrario incurrirán en el mayor desagrado de S. M. los que por omision ú otras causas entorpezcan la marcha rápida que deben tener las referidas liquidaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1839. = José Joaquin de la Fuente. = Señor...

26 de Febrero de 1839.

Establece las reglas que se han de observar para abonar á los pueblos el suministro de luz y leña que hagan á las tropas.

Intendencia general militar. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefé de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefé mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.

3.º Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera

de los cuerpos que hubiere extraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella.

4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no aumenten á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. = José Joaquin de la Fuente. = Señor...

*26 de Febrero de 1839.*

Previene los requisitos que han de tener los testimonios de precios que expidan los pueblos para el abono de sus suministros.

Intendencia general militar. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra, y S. M.

conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos y por los ministros de Hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender asi sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletin oficial donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes"

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1839. = José Joaquin de la Fuente. = Señor....

*2, 3 y 6 de Agosto de 1839.*

Se recuerda á los pueblos las diferentes clases, calidad y cantidad de que puede componerse, segun las proporciones del país, la racion de etapa, y se les previene que no suministren con ella vino á la tropa sino cuando se detalle este auxilio en los Pasaportes.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. = En los Boletines oficiales de las Provincias que comprende el Distrito de esta Intendencia militar se publicó la instruccion de 30 de Agosto del año próximo pasado que S. M. se sirvió aprobar para el mejor orden en el suministro de raciones de campaña que en ella se señalan á los Generales, Gefes y Oficiales y tropa de las diferentes armas del Ejército, con expresion circunstanciada de las especies, calidad y cantidad de que se compone la racion de etapa. Esto no obstante se observa en los recibos presentados á liquidacion por algunos pueblos que no vienen con la especificacion y claridad que era de esperar si se hubieran enterado detenidamente del espíritu y genuino sentido de la precitada instruccion. Con este motivo, y con obje-

to de facilitar á estas oficinas menos trabajo y mayor expedicion en las liquidaciones que práctica, y evitar perjuicios á los pueblos, espero se sirva V. procurar la publicacion de esta circular y de la nota que es adjunta en el Boletin oficial de esa Provincia para conocimiento de dichos pueblos y su exacta observancia; y para gobierno de estas dependencias me dirigirá V. un ejemplar del en que haya tenido efecto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Agosto de 1839. = C. E. de la I., Juan Antonio de Bengoa. = Señor Ministro de Hacienda militar de esta Plaza.

Intervencion del Ejército de Castilla la Vieja. = Estado expresivo de las clases, especies y cantidades de que se componen las raciones de etapa, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion de 30 de Agosto del año próximo pasado que se sirvió S. M. aprobar para el mejor orden en el suministro de raciones de campaña que se señalen á los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferente armas que componen el Ejército.

Clases de etapa.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas.	Patatas.	Aceite.
1. <sup>a</sup> .....	16	»	»	»	»	»	»
2. <sup>a</sup> .....	8	»	»	6	»	»	»
3. <sup>a</sup> .....	8	»	»	»	8	»	»
4. <sup>a</sup> { .....	»	8	»	4	»	»	½
.....	»	8	»	»	6	»	½
5. <sup>a</sup> .....	»	6	»	6	»	»	½
6. <sup>a</sup> .....	»	6	»	»	8	»	½
7. <sup>a</sup> .....	»	»	3	»	8	»	»
8. <sup>a</sup> .....	»	»	3	6	»	»	»
9. <sup>a</sup> .....	8	»	2	»	»	16	»
10.....	»	8	»	»	»	16	2

NOTA. Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada sesenta hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> ó 6.<sup>a</sup> clase de etapa. Al de la 1.<sup>a</sup> clase se preferirá el de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Gefe, Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas. Valladolid 2 de Agosto de 1839. = P. O. D. S. I., El Oficial 1.º, Luis Menendez Quirós. = Es copia. Bengoa.

Comision de liquidacion de Suministros de los pueblos de la Provincia de Valladolid. = Aunque por la órden circular de la Intendencia militar de este Distrito, fecha 3 del corriente mes, en que se recuerda á los Ayuntamientos constitucionales la calidad y cantidad de la racion de etapa, segun las diferentes clases de que puede componerse, aparece que el artículo vino no forma parte de este suministro; sin embargo para mayor conocimiento de las expresadas Corporaciones, y con el justo fin de evitarles todo perjuicio en que la falta de una completa inteligencia podrá sin querer hacerles incurrir, hemos creido oportuno advertirles que si hasta aqui ha tenido lugar abusivamente en varios pueblos el suministro de vino á las tropas juntamente con la racion de etapa, en adelante debe tenerse sumo cuidado de no suministrar mas que ésta, bajo las reglas que en dicha circular se previene, y de ningun modo la otra, sino cuando por casos extraordinarios, y en virtud de órdenes competentes, se detalle el auxilio de vino en los pasaportes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1839. = El Comisario de Guerra, Antolin Isturiz. = El Diputado provincial, Miguel de las Moras. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

MODELO PARA LA FORMACION DE TESTIMONIOS DE PRECIOS.

Provincia de Valladolid. Pueblo de..... Mes de.....  
 Partido de..... (Aquí se expresará si es cabeza de Can-  
 ton ó Sección, ó á que otro pueblo  
 que lo sea contribuye con raciones.) de 183....

**D**eclaracion jurada que yo Fulano de Tal, Fiel Almotacen de este pueblo de Tal (ó quien sus veces hiciere, expresándose su nombre, y si no lo hubiese se habilitará al efecto á un Ciudadano honrado), llamado por el Señor Alcalde constitucional del mismo D. Fulano de Tal, para graduar los precios de las especies suministradas por este Ayuntamiento á las tropas en tal mes, presto en manos de dicho Señor, á presencia del Señor Cura Párroco D. Fulano de Tal, y del Escribano (ó Fiel de Fechos) Fulano de Tal, y en su consecuencia digo que durante el referido mes se han vendido en el mercado público de este pueblo.

El Pan panadero de tanto peso á tanto, y de consiguiente corresponde á la racion de libra y media el valor de tanto.

La fanega de Cebada blanca, á tanto.

La arroba de Paja de pienso, á tanto.

La libra castellana de Carne, á tanto; advirtiéndose por el Señor Alcalde que en dicho mes se suministraron tantas onzas de Carne por cada racion de etapa. (Pero si se hubiesen suministrado otras especies para esta clase de suministro se detallará el precio que tuvo cada una.)

La arroba castellana de Leña, á tanto.

La de Aceite de comer, á tanto, y de consiguiente sale la libra á tanto, y la onza á tanto.

El cuartillo de Vino, medida de..... (se dirá la que sea), á tanto.

*Y por este orden se dará valor á todas las demas especies suministradas, estampándose siempre por letra y sin enmienda los precios del mercado público.*

Y para que asi conste y produzca los efectos necesarios en bien del servicio del Estado, quedando yo advertido por el Señor Alcalde de la pena en que incurro si falto á la religion del juramento que he prestado, doy la presente que firmo en..... á primero de..... de mil ochocientos..... (este mes debe ser siempre el siguiente al que se exprese arriba y la fecha siempre del dia primero).

*Firma del Fiel Almotacen.*

Estan conformes y arreglados á la verdad, pública notoriedad y registros que lleva el Ayuntamiento, los precios que se estampan en la precedente declaracion jurada; advirtiéndose que este testimonio de valores sirve para la liquidacion de suministros propios de este pueblo (ó para tal otro, en cuyo caso se añadirá lo siguiente: "á quien se le entregan para su liquidacion recibos equivalentes de la tropa en reintegro del importe de los auxilios que ha facilitado"). Fecha ut supra.

*El Alcalde.*

Firma.

*El Cura Párroco.*

Firma.

A esta continuacion se estampará por la persona pública autorizada al efecto la legalizacion del documento precedente, manifestándose que D. Fulano, Fulano y Fulano se hallan ejerciendo en la actualidad sus respectivos destinos de Alcalde, Cura Párroco y Fiel Almotacen sin contradiccion alguna, y que las firmas que aparecen suyas son legítimas. (Fecha como arriba.)

*Firma.*

MOJITO PARA LA FORMACION DE LOS NIÑOS DE BUENAS COSTUMBRAS

Este documento  
de 1888

Se publica en el  
año de 1888

Por el Sr. D. Juan  
de los Rios

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los padres de familia un medio eficaz para la educacion moral de sus hijos desde la infancia. El autor, Juan de los Rios, ha basado su obra en los principios de la pedagogia moderna, que considera al niño como un ser capaz de comprender y actuar por si mismo. El libro contiene una serie de reglas sencillas y practicas que se adaptan a la capacidad de los niños de diferentes edades. Estas reglas se refieren a la limpieza, la honestidad, la obediencia y el respeto a los demas. El autor recomienda que los padres lean este libro con sus hijos y les expliquen el significado de cada una de las reglas. De esta manera, los niños podran adquirir una base firme de buenas costumbres que les servira de guia durante toda su vida.

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los padres de familia un medio eficaz para la educacion moral de sus hijos desde la infancia. El autor, Juan de los Rios, ha basado su obra en los principios de la pedagogia moderna, que considera al niño como un ser capaz de comprender y actuar por si mismo. El libro contiene una serie de reglas sencillas y practicas que se adaptan a la capacidad de los niños de diferentes edades. Estas reglas se refieren a la limpieza, la honestidad, la obediencia y el respeto a los demas. El autor recomienda que los padres lean este libro con sus hijos y les expliquen el significado de cada una de las reglas. De esta manera, los niños podran adquirir una base firme de buenas costumbres que les servira de guia durante toda su vida.

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los padres de familia un medio eficaz para la educacion moral de sus hijos desde la infancia. El autor, Juan de los Rios, ha basado su obra en los principios de la pedagogia moderna, que considera al niño como un ser capaz de comprender y actuar por si mismo. El libro contiene una serie de reglas sencillas y practicas que se adaptan a la capacidad de los niños de diferentes edades. Estas reglas se refieren a la limpieza, la honestidad, la obediencia y el respeto a los demas. El autor recomienda que los padres lean este libro con sus hijos y les expliquen el significado de cada una de las reglas. De esta manera, los niños podran adquirir una base firme de buenas costumbres que les servira de guia durante toda su vida.

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los padres de familia un medio eficaz para la educacion moral de sus hijos desde la infancia. El autor, Juan de los Rios, ha basado su obra en los principios de la pedagogia moderna, que considera al niño como un ser capaz de comprender y actuar por si mismo. El libro contiene una serie de reglas sencillas y practicas que se adaptan a la capacidad de los niños de diferentes edades. Estas reglas se refieren a la limpieza, la honestidad, la obediencia y el respeto a los demas. El autor recomienda que los padres lean este libro con sus hijos y les expliquen el significado de cada una de las reglas. De esta manera, los niños podran adquirir una base firme de buenas costumbres que les servira de guia durante toda su vida.

A los señores  
D. Juan de los Rios

A los señores  
D. Juan de los Rios

Este documento tiene por objeto proporcionar a los padres de familia un medio eficaz para la educacion moral de sus hijos desde la infancia. El autor, Juan de los Rios, ha basado su obra en los principios de la pedagogia moderna, que considera al niño como un ser capaz de comprender y actuar por si mismo. El libro contiene una serie de reglas sencillas y practicas que se adaptan a la capacidad de los niños de diferentes edades. Estas reglas se refieren a la limpieza, la honestidad, la obediencia y el respeto a los demas. El autor recomienda que los padres lean este libro con sus hijos y les expliquen el significado de cada una de las reglas. De esta manera, los niños podran adquirir una base firme de buenas costumbres que les servira de guia durante toda su vida.

FIN

Impreso en el taller de la imprenta de D. Juan de los Rios

